

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

ALERTA ENERGÍA

JUNIO | 2020

REAL DECRETO-LEY 23/2020, DE 23 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA DE ENERGÍA Y EN OTROS ÁMBITOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA



I. INTRODUCCIÓN

El pasado 25 de junio de 2020 entró en vigor, tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (“RDL 23/2020”).

Este nuevo Real Decreto-Ley establece distintas medidas y habilita al Gobierno a adoptar otras en el marco de la agenda de descarbonización y sostenibilidad, con importantes medidas que afectan a la promoción y desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica, particularmente de fuentes renovables. En este ámbito, en que se centra la presente alerta informativa, el contenido más relevante se refiere a:

- La regulación de la caducidad de los permisos de acceso y conexión a las redes de distribución y transporte otorgados tras la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“LSE”) y que, hasta ahora, aún no estaban sujetos a plazo de caducidad en tanto no se aprobara el futuro (y aún pendiente) Real Decreto que establezca los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión (el “RD de Acceso y Conexión”), según prevé el artículo 33 de la LSE y su normativa transitoria ahora superada.

Se pretende así la pronta caducidad de los permisos obtenidos para proyectos que no avancen en su desarrollo, al tiempo que se permite renunciar en un breve plazo a los permisos concedidos para poder recuperar las garantías depositadas y se establece una moratoria al otorgamiento de nuevos permisos hasta

que por Real Decreto se fijen los criterios para su otorgamiento (que deberá ser aprobado en un plazo de 3 meses).

- La habilitación al Gobierno para establecer otro marco retributivo, adicional al régimen retributivo específico actual, al objeto de favorecer la previsibilidad y estabilidad en los ingresos y financiación de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable que se construyan. Este nuevo régimen se basará en un precio fijo de la energía, en lugar de un suplemento sobre el precio de mercado como en el régimen retributivo específico vigente, que se mantiene.
- La simplificación en la tramitación de los procedimientos de autorización de la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución. Además, se regulan los supuestos de modificación no sustancial de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa y que no requerirán de nueva autorización, salvo la autorización de explotación.
- La modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“LSE”), con la finalidad de incorporar disposiciones relativas al almacenamiento, agregadores independientes, comunidades de energías renovables, hibridación, infraestructuras de recarga de alta capacidad, autorización simplificada de proyectos de I+D+i, bancos de prueba regulatorios, autorización simplificada de instalaciones de red móviles, así como la optimización del uso de la capacidad de acceso concedida.

- La modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (“Ley de Evaluación Ambiental”), para agilizar el procedimiento correspondiente.
- Y, finalmente, se establece una revisión puntual de los criterios retributivos aplicables a aquellas instalaciones de producción acogidas al régimen retributivo específico cuyos costes dependen esencialmente del precio del combustible, que será de aplicación a la retribución a la energía producida durante el periodo de vigencia del estado de alarma.

En este sentido, se altera el valor de la retribución a la operación (“Ro”) y se reducen en un 50% los valores del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento aplicables al año 2020, respecto de los valores establecidos en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero.

Pasamos a desarrollar las cuestiones señaladas.

II. CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN; MORATORIA TEMPORAL PARA EL OTORGAMIENTO DE NUEVOS PERMISOS

II.1 Caducidad de los permisos atendiendo al grado de avance de los correspondientes proyectos

Manteniendo la caducidad global de 5 años prevista por el artículo 33.8 de la LSE, el RDL 23/2020 establece adicionalmente plazos intermedios conforme al avance de la tramitación administrativa de los proyectos, de tal forma que si el proyecto no avanza conforme a tales

plazos, los permisos de acceso y conexión caducarán frustrando el proyecto, con la consiguiente pérdida de las garantías otorgadas.

Tales plazos de caducidad son los siguientes:

- (i) En el caso de los permisos de acceso obtenidos entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017 (ambos inclusive), los permisos caducarán si no se cumplen los siguientes hitos administrativos en unos plazos no superiores a los establecidos a continuación – computados desde la fecha de entrada en vigor del RDL 23/2020–:
 - Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 3 meses.
 - Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 18 meses.
 - Obtención de la autorización administrativa previa: 21 meses.
 - Obtención de la autorización administrativa de construcción: 24 meses.
 - Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.
- (ii) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017, los plazos a cumplir (desde la entrada en vigor del RDL 23/2020 o desde que se otorgan los permisos) son los siguientes:
 - Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

- Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 22 meses.
- Obtención de la autorización administrativa previa: 25 meses.
- Obtención de la autorización administrativa de construcción: 28 meses.
- Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Además, se establece que los titulares de permisos de acceso dispondrán de un plazo máximo de 6 meses para solicitar el permiso de conexión pues, en caso de no cumplir con dicho plazo, se producirá la caducidad automática del permiso de acceso y la ejecución de la garantía económica depositada.

En cuanto a la aplicación de los plazos señalados, se establece la obligación de que el titular de los permisos correspondientes acredite al gestor de la red de distribución o transporte para la que obtuvo el acceso y conexión el cumplimiento de los distintos hitos, de tal forma que en caso de no comunicar y acreditar el cumplimiento, el permiso correspondiente caducará de forma automática.

No obstante, si alguno de los hitos no fuera exigible -particularmente la declaración de impacto ambiental- deberá acreditarse esta circunstancia mediante escrito del órgano competente confirmado tal extremo.

Así pues, los actuales titulares de permisos de acceso y conexión para instalaciones que aún no estén en explotación, deben proceder a comunicar

el cumplimiento de los hitos ya alcanzados, con la finalidad de evitar la caducidad de sus permisos.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que la Disposición Final Octava del RDL 23/2020 habilita al Gobierno para poder modificar los plazos intermedios contenidos en los apartados precedentes, siempre que se respete el plazo máximo de 5 años (establecido en términos genéricos por el artículo 33.8 de la LSE), excepto para aquellas instalaciones que a la fecha de entrada en vigor del RDL 23/2020 ya hubieran solicitado u obtenido los permisos de acceso o de acceso y conexión.

II.2 Consecuencia de la caducidad de los permisos de acceso y conexión

La no acreditación ante el gestor de la red de transporte o distribución del cumplimiento de los hitos administrativos anteriormente citados en tiempo y forma, supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso (y, en su caso, de acceso y conexión) y la ejecución de las garantías económicas otorgadas al efecto.

Como se dice, esta caducidad se establece de forma automática, al igual que la correspondiente incautación de las garantías, siendo una de las medidas esenciales para el objetivo de liberar capacidad de la red de transporte y distribución para permitir el avance de los proyectos firmes que quieran desarrollarse.

No obstante, no procederá la incautación de la garantía cuando el permiso caduque por no obtener una declaración de impacto ambiental favorable si ello se debe a causas no imputables al promotor, sin perjuicio de la correspondiente caducidad del permiso.

II.3 Renuncia a los permisos de acceso y conexión para evitar la incautación de las garantías

Teniendo en cuenta los plazos previstos para la caducidad de los permisos, como medida transitoria se dispone que los titulares de los permisos de acceso (y, en su caso, de acceso y conexión) concedidos antes de la entrada en vigor del RDL 23/2020 y aquellos que habiéndolo solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de este RDL no los hubieran obtenido aún, podrán renunciar en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor del RDL 23/2020 a sus permisos de acceso y conexión o a la solicitud presentada, procediéndose en tal caso a la devolución de las garantías económicas presentadas.

Se permite así renunciar a la promoción de las instalaciones cuando se considere que no será posible cumplir con los plazos de caducidad de los permisos, evitando la incautación de las garantías ya depositadas.

II.4 Moratoria en el otorgamiento nuevos permisos de acceso y conexión

Toda vez que el RDL 23/2020 tiene por objetivo primordial liberar capacidad de las redes de transporte y distribución actualmente comprometida por los permisos de acceso y conexión, junto con la caducidad automática de los permisos en caso de que los proyectos no avancen en los plazos señalados, el RDL 23/2020 introduce una moratoria en el otorgamiento de nuevos permisos.

Así, en tanto el Gobierno y la CNMC no aprueben, respectivamente, el RD de Acceso y Conexión y su Circular normativa, que desarrollen el artículo 33

de la LSE, no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso, con las siguientes excepciones:

- Se seguirán tramitando las solicitudes respecto de las que ya se hubiera enviado a la Administración competente el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso. Llama la atención que el criterio no sea que se haya producido el depósito de las garantías, sino que el solicitante haya comunicado a la Administración la realización de dicho depósito.
- Se podrán otorgar los permisos correspondientes a procesos de transición justa por el cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear y su sustitución por nuevas instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Vigésima Segunda de la LSE.
- Solicitudes para plantas de producción destinadas al autoconsumo que se conecten a la red de distribución de energía eléctrica.
- Otorgamientos de permisos de acceso a consumidores de energía eléctrica.

Con la finalidad de evitar la prolongación en el tiempo de esta moratoria, el RDL 23/2020 establece que el Gobierno deberá aprobar el RD de Acceso y Conexión en el plazo de 3 meses.

Ahora bien, vencido dicho plazo sin que se haya aprobado el RD de Acceso y Conexión (cuya aprobación en un corto periodo de tiempo ya se preveía por la LSE), no implicará el levantamiento de la moratoria.

III. NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO ADICIONAL AL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO

El RDL 23/2020 añade un nuevo apartado 7 bis al artículo 14 de la LSE, habilitando al Gobierno para desarrollar reglamentariamente un régimen retributivo adicional a los ya previstos para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

El nuevo régimen retributivo se hace compatible con la existencia del régimen retributivo específico actual –con el que deberá convivir–, al señalarse que su finalidad será favorecer la previsibilidad y estabilidad en los ingresos y financiación de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable.

Sin perjuicio de que el referido marco retributivo esté pendiente de desarrollo normativo, el nuevo régimen se basará en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía y se sustanciará mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será la energía eléctrica, la potencia instalada o una combinación de ambas, y la variable sobre la que se ofertará será el precio fijo a que se oferte la venta de dicha energía.

De esta forma, además de las actuales subastas para el otorgamiento del régimen retributivo específico basadas en una prima sobre el precio de venta de la energía en el mercado, el Gobierno podrá ahora convocar subastas en las que se adjudicará la potencia atendiendo a un precio fijo de venta al margen del mercado, conviviendo así tres regímenes retributivos distintos: **(i)** libre a mercado, **(ii)** a mercado más prima y **(iii)** a precio fijo.

A tal efecto, se prevé que los procedimientos de concurrencia competitiva que se convoquen podrán distinguir entre distintas tecnologías de generación en función de sus características técnicas, tamaño, niveles de gestionabilidad, criterios de localización y madurez tecnológica.

IV. SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES

El RDL 23/2020 introduce una serie de modificaciones en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (“RD 1955/2000”)[1], con el fin de agilizar la tramitación en la obtención de las autorizaciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de las instalaciones eléctricas.

IV.1 Simplificación administrativa del procedimiento de autorización de instalaciones

Se introduce como medida principal la reducción de los plazos para la evacuación de informes por las Administraciones afectadas por el proyecto, eliminando la necesidad de reiterar las solicitudes de informe en caso de silencio, de tal forma que se regula ahora un plazo único de 30 días para que las Administraciones se pronuncien sobre la conformidad u oposición a la instalación y, transcurrido dicho plazo, se entenderá que existe conformidad.

De esta forma se pretenden suprimir los largos puntos muertos que se producían en la tramitación de los permisos.

[1] La disposición final séptima del RDL 23/2020 señala que las modificaciones que se introducen en el RD 1955/2000 tiene carácter reglamentario y no legal, de tal forma que se salvaguarda el rango reglamentario de los nuevos preceptos del RD 1955/2000 evitando su congelación de rango al aprobarse mediante una norma con rango de ley. De esta forma, las futuras modificaciones que pudieran introducirse en los nuevos preceptos del RD 1955/2000 “podrán efectuarse por normas con rango de real decreto [reglamentario]”.

Además, aun manteniendo el contenido que ya tenían las autorizaciones en la redacción previa del RD 1955/2000, se ha decidido modificar su denominación, haciendo más sencilla su identificación, siendo así que los permisos necesarios son ahora denominados:

- Autorización administrativa previa;
- Autorización administrativa de construcción (que seguirá pudiéndose solicitar conjuntamente con la anterior); y
- Autorización de explotación.

Sin embargo, lo realmente relevante es la introducción de los apartados segundo y tercero en el artículo 115 del RD 1955/2000, en el que se regulan las autorizaciones necesarias cuando las instalaciones o proyectos sufran determinados tipos de modificaciones.

Así, el nuevo artículo 115.2 del RD 1955/2000 establece las condiciones por las que habiendo sufrido modificaciones las instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa, podrán obtener autorización administrativa de construcción sin requerir una nueva autorización administrativa previa, evitándose así tener que reiniciar el proceso de autorización por completo. En este sentido, las condiciones son las siguientes:

- Que las modificaciones no sean objeto de una evaluación ambiental ordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley de Evaluación Ambiental.
- Que los terrenos afectados por la instalación de producción tras las modificaciones no exceden la poligonal

definida en el proyecto autorizado o, de excederse, no requieran expropiación forzosa y cuenten con compatibilidad urbanística.

- Que la potencia instalada, tras las modificaciones, no exceda en más del 10% de la potencia definida en el proyecto original.
- Que las modificaciones no supongan un cambio en la tecnología de generación.
- Que las modificaciones no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.
- Que no se requiera declaración, en concreto, de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.
- Que las modificaciones no produzcan afecciones sobre otras instalaciones de producción de energía eléctrica en servicio.

IV.2 Regulación de supuestos de modificación no sustancial de instalaciones

Por su parte, el nuevo artículo 115.3 del RD 1955/2000 incorpora la novedad de definir las características que han de cumplir las modificaciones no sustanciales de instalaciones, de tal forma que pueda procederse a su ejecución sin autorizaciones previa y de construcción, legalizándose una vez ejecutadas mediante la correspondiente autorización de explotación.

A estos efectos, se consideran modificaciones no sustanciales aquellas:

- Que no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Evaluación Ambiental.
- Que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc) superior al 5 % de la potencia de la instalación.
- Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.
- Que no requieran declaración en concreto de utilidad pública para su ejecución.
- Que, tratándose de modificaciones de líneas, no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado o, si así fuera, no requieran procedimientos expropiatorios por haberse alcanzado acuerdos con los afectados.
- Que, tratándose de modificaciones de líneas por sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, se mantengan las condiciones del proyecto original.
- Que, tratándose de modificaciones de la configuración de una subestación, no se produzca variación en el número de calles ni de posiciones.
- Que en el caso de instalaciones de transporte o distribución no impliquen cambios retributivos.

V. HIBRIDACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN

Con la intención de mejorar la gestión de la capacidad de las redes de distribución y transporte, el RDL 23/2020 introduce una nueva Disposición Adicional

Decimocuarta en el RD 1955/2000, para permitir la hibridación de tecnologías de producción eléctrica mediante un solo permiso de acceso y conexión, de tal forma que los productores puedan gestionar distintas fuentes de producción alternativas siempre que en cada momento se cumplan los parámetros máximos del permiso de acceso y conexión correspondiente.

La nueva disposición introducida en el RD 1955/2000 establece los términos en los que se considera como única una instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, en los siguientes términos:

- Tecnología de generación. Se considera que no se ha modificado la tecnología de generación si se mantiene el carácter síncrono o asíncrono de la instalación.

Y, para el caso de las fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos, se considerará que no se ha modificado la tecnología si la instalación pertenece al mismo grupo al que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 423/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos.

- Capacidad de acceso. La capacidad de acceso, solicitada o concedida, no podrá incrementarse en una cuantía superior al 5% de la capacidad de acceso solicitada o concedida del permiso de acceso original.

En caso de que en el permiso/solicitud se recojan varios valores de potencia sin indicar de cuál se trata, se entenderá que es el valor

que refleja la potencia activa máxima que pueda inyectarse en la red, al margen del valor total de la potencia instalada o la potencia nominal de la instalación. No obstante, no se considerará que se mantiene la capacidad de acceso cuando ésta disminuya respecto de la solicitada o la otorgada en el permiso de acceso, como consecuencia de una reducción de potencia instalada o nominal que resulte de la división de un proyecto en dos o más proyectos de instalación de generación cuya suma de potencias sea igual a la potencia original.

- Ubicación geográfica. Se considerará que no se ha modificado la ubicación geográfica de las instalaciones de generación cuando el centro geométrico de las instalaciones de generación planteadas inicialmente y finalmente, sin considerar las infraestructuras de evacuación, no difiere en más de 10.000 metros.

De esta forma, dentro de los parámetros señalados se permite la hibridación de proyectos. No obstante, en el caso de hibridación de instalaciones ya en servicio o proyectos que ya cuenten con permisos de acceso concedido, la primera condición solo será de aplicación a los módulos de generación de electricidad existentes o a los que se refiera el permiso de acceso ya otorgado.

En todo caso, como señala la nueva Disposición Adicional Decimocuarta, estos criterios podrán ser modificados mediante Real Decreto, siendo previsible que se desarrollen en el futuro RD de Acceso y Conexión.

Ahora bien, el RDL 23/2020 prevé expresamente que en el caso de hibridación de una instalación que tuviera un permiso de acceso ya concedido, a los efectos del cómputo del cumplimiento de los hitos administrativos:

- Para la tecnología que contase con el permiso de acceso inicial, el cómputo de los plazos se realizará a partir de la concesión del mismo.
- Para la nueva parte híbridada no contemplada en el permiso de acceso original, la fecha de inicio del cómputo de los mismos será la de actualización del permiso de acceso.

En definitiva, como señalamos, pretende incentivarse la hibridación de instalaciones para que, de forma conjunta, mantenga una potencia activa de inyección a la red constantemente cercana al máximo permitido por los permisos de acceso y conexión, aun cuando conjuntamente superen dicha potencia en la suma del valor total de la potencia instalada o la potencia nominal del conjunto de instalaciones hibridadas.

VI. BANCOS DE PRUEBAS REGULATORIOS

El RDL 23/2020 también introduce una nueva Disposición Adicional Vigésima Tercera en la LSE, con el objeto de permitir la creación de los denominados bancos de pruebas regulatorios, en los que se desarrollen proyectos piloto con el fin de facilitar la investigación e innovación en el ámbito del sector eléctrico.

A tal efecto, el Gobierno podrá realizar convocatorias para el establecimiento de estos proyectos piloto en las que deberá establecer las particularidades del proyecto y las correspondientes exenciones normativa de las que se beneficiaría

VII. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Con la finalidad de profundizar en la simplificación administrativa para la obtención de los permisos necesarios en la promoción de proyectos energéticos, el RDL 23/2020 modifica distintos apartados de la Ley de Evaluación Ambiental, si bien algunos no implican la simplificación pretendida.

En concreto, se modifican los artículos 34, 43 y 47 de la Ley de Evaluación Ambiental, con objeto de regular la prórroga de vigencia de las declaraciones de impacto ambiental, evitando así el vacío jurídico existente, así como agilizar el procedimiento para la determinación de alcance del estudio de impacto ambiental y el relativo a la evaluación ambiental simplificada, equiparándola al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

En este sentido, en relación con las actuaciones previas a la evaluación ambiental, es decir, respecto de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental (artículo 34 de la Ley de Evaluación Ambiental), se han incluido las siguientes cuestiones:

- En el caso de que la documentación inicialmente presentada por el promotor con la solicitud careciera de información exigible o fuera insuficiente para poder efectuar las consultas pertinentes, se le requerirá para que en un plazo de 10 días subsane los defectos y, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud.
- En caso de no recibirse en el plazo otorgado para ello los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance haciendo constar la ausencia de los informes solicitados para conocimiento del promotor y del órgano sustantivo.
- El documento de alcance del estudio de impacto ambiental será válido durante el plazo de dos años a partir del día siguiente al de su notificación al promotor. Perderá su validez una vez transcurra dicho plazo sin que se haya presentado ante el órgano sustantivo el estudio de impacto ambiental para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Por su parte, con respecto a la vigencia de la declaración de impacto ambiental, regulada en el artículo 43 de la Ley de Evaluación Ambiental, las modificaciones más significativas son las siguientes:

- Podrá solicitarse la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental antes de transcurra el

plazo de cuatro años de su vigencia, suspendiéndose el plazo de vigencia con la mera solicitud de prórroga.

- El órgano ambiental podrá acordar la prórroga en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirven para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales.
- El órgano ambiental tiene un plazo de tres meses para resolver sobre la prórroga solicitada.

Ha de solicitar informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental.

Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo de treinta días, que podrá ampliarse por quince días más por razones debidamente justificadas, periodo durante el cual el plazo de resolución de la solicitud permanecerá suspendido.

- Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga, se entenderá desestimada la solicitud.

Por último en relación con la regulación del informe de impacto ambiental (artículo 47 de la Ley de Evaluación Ambiental), las modificaciones relevantes son las siguientes:

- Se modifica el plazo de 1 mes que se otorgaba a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la

materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental simplificada, pasando a establecerse un plazo de 30 días.

Esta cuestión es relevante pues, entendiendo que se trata de días hábiles, el plazo se amplía considerablemente.

- Se ha modificado el silencio administrativo para el caso de que el órgano ambiental no resuelva sobre la solicitud de prórroga en el plazo señalado.

Así, en la regulación anterior se entendía estimada la prórroga, mientras que con la nueva regulación se entenderá desestimada.

VIII. MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO A LAS INSTALACIONES ACOGIDAS AL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO CUYOS COSTES DE EXPLOTACIÓN DEPENDEN ESENCIALMENTE DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE

Por último, la Disposición Adicional Cuarta del RDL 23/2020 regula una revisión puntual de los criterios retributivos aplicables a aquellas instalaciones de producción acogidas al régimen retributivo específico cuyos costes dependen esencialmente del precio del combustible, que será de aplicación a la retribución a la energía producida durante el periodo de vigencia del estado de alarma.

En concreto, las medidas introducidas consisten en lo siguiente:

- La Ro se calculará teniendo en cuenta los parámetros retributivos en vigor en la fecha de la aprobación del RDL 23/2020, excepto: (i) los valores del precio del mercado eléctrico y (ii) el precio de los derechos de emisión de CO2. Ambos valores serán estimados específicamente para el periodo en el que se encuentre en vigor el estado de alarma.

Asimismo, en aquellos casos en los que resulte necesario para poder aplicar correctamente el régimen retributivo, se habilita la posibilidad de actualización de aquellos parámetros retributivos relacionados con los citados en el apartado anterior.

Ahora bien, la Ro calculada teniendo en cuenta estas matizaciones en ningún caso puede resultar inferior al valor de la retribución establecida en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, para cada instalación tipo.

- Los valores del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento aplicables al año 2020 a las instalaciones tipo afectadas por estas disposiciones, quedan reducidos en un 50 % respecto de los valores establecidos en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero.

CONTACTOS

Para más información pueden ponerse en contacto con:



Ernesto García-Trevijano Garnica

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626

✉ ernestogtrevijano@gtavillamagna.com



Marta Plaza González

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 658 512 408

✉ martaplaza@gtavillamagna.com



Jesús Estrada López

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 630 244 336

✉ jesusestrada@gtavillamagna.com

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta sobre el Real Decreto Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económico, se ha cerrado a fecha 28 de junio de 2020

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

© GTA VILLAMAGNA Abogados, junio de 2020

GTA VILLAMAGNA Abogados
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta
28001 Madrid (España)